

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 148 -2018/JNAC/RENIEC

Lima, 11 DIC. 2018

### VISTOS:



La Carta N° 0002-2018/RENIEC/JSD (26SEP2018) de la Presidenta del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2018-RENIEC, para la "Adquisición de material registral – Ítems N°s 2 y 5"; la Carta S/N (CÓDIGO: 232152) de fecha 04OCT2018 del Banco BBVA Continental; los Informes N° 002511-2018/GAD/SGL/RENIEC (03DIC2018), N° 002246-2018/GAD/SGLG/RENIEC (05NOV2018) y N° 002027-2018/GAD/SGL/RENIEC (05OCT2018) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 003256-2018/GAD/RENIEC (05NOV2018) y la Carta Notarial N° 39-2018/GAD/RENIEC (09OCT2018) de la Gerencia de Administración; la Hoja de Elevación N° 000239-2018/GAJ/SGAJA/RENIEC (07DIC2018) y el Informe N° 002171-2018/GAJ/SGAJA/RENIEC (16NOV2018) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, las Hojas de Elevación N° 000637-2018/GAJ/RENIEC (07DIC2018) y N° 000603-2018/GAJ/RENIEC (19NOV2018) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:



Que con fecha 26JUL2018, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 01-2018-RENIEC, para la "Adquisición de material registral (10 ítems)", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 1'040,693.61;

Que habiéndose llevado a cabo los actos de presentación, así como de evaluación y calificación de ofertas, con fecha 10SEP2018, se otorgó la buena pro de los ítems 2 y 5, entre otros ítems del referido procedimiento, a favor de la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L.;

Que en virtud al procedimiento de fiscalización posterior efectuada al postor ganador de los citados ítems del referido procedimiento, la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., con la Carta N° 0002-2018/RENIEC/JSD (26SEP2018), el comité de selección solicitó al Banco BBVA Continental, de acuerdo a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificada por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento, que confirme la veracidad y exactitud de los siguientes documentos:

- 
- Reporte de Movimiento y Saldo de Cuenta Corriente de la empresa acotada, en el cual se consigna un depósito en cheque a terceros en fecha 24.11.2016, por la suma de S/ 385,920.00 como pago de la Factura 00-000115 a nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa María Magdalena", con fecha de emisión 30.11.2016.



Reporte de Movimiento y Saldo de Cuenta Corriente de la empresa acotada en el cual se consigna un depósito en cheque de terceros de fecha 11.11.2017, por la suma de S/ 760,320.00, como pago de la Factura 001-000298 a nombre de Cooperativa de Ahorro y Crédito "Santa María Magdalena";

Que mediante la Carta S/N (CÓDIGO: 232152) de fecha 04OCT2018, el Banco BBVA Continental, informó que luego de una revisión exhaustiva de la documentación presentada por la empresa mencionada, proceden a señalar que los estados de cuenta presentados por la empresa se encuentran adulterados;



Que asimismo, mediante el Informe N° 002027-2018/GAD/SGL/RENIEC (05OCT2018), el cual fue aclarado a través del Informe N° 002511-2018/GAD/SGL/RENIEC (03DIC2018), la Sub Gerencia de Logística manifestó a la Gerencia de Administración que de acuerdo al numeral 3 del artículo 119 del Reglamento, que la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., ha perdido la buena pro de los Ítems N°s 2 y 5 del referido procedimiento de selección, por causa imputable a la misma, debido al incumplimiento de la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo de Ley, recomendado su registro en el SEACE y la comunicación al comité de selección para que califique al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y se le requiera los documentos para la suscripción del respectivo contrato;



Que a través de la Carta Notarial N° 39-2018/GAD/RENIEC de fecha 09OCT2018, se le comunicó a la empresa SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., la pérdida de la Buena Pro de los Ítems N°s 2 y 5 del referido procedimiento de selección y su registro en el SEACE; sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna al respecto por parte de la mencionada empresa;



Que con el Informe N° 002246-2018/GAD/SGLG/RENIEC (05NOV2018), la Sub Gerencia de Logística señaló que: (i) La acotada empresa perdió la buena pro otorgada para los Ítems N°s 2 y 5 del referido procedimiento de selección, al no haber presentado los documentos requeridos para perfeccionar el contrato dentro del plazo otorgado para la subsanación; (ii) Se determinó que dicha empresa ha vulnerado la normativa de contrataciones del Estado, al haberse verificado la existencia de documentación falsa y/o inexacta en la oferta presentada para los citados ítems; por lo que debe declararse la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los mismos, a fin de que el comité de selección se avoque nuevamente y proceda a otorgar la buena pro a quien corresponda, conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública; y, (iii) Se recomienda que se remita todo lo actuado para que se emita opinión legal para formular la respectiva denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que mediante el Memorando N° 003256-2018/GAD/RENIEC (05NOV2018), la Gerencia de Administración solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica que se proceda al trámite correspondiente, a efectos de declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de los Ítems N°s 2 y 5 del referido procedimiento de selección;



Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que por su parte, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento, prevé que "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";



Que asimismo, cabe precisar que el literal c) del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el numeral 38.1 del artículo 38 del mismo cuerpo legal, señalan que el postor es responsable de la exactitud y veracidad, entre otros, de los documentos e información que presenta en el procedimiento;



Que de otro lado, el literal j) del artículo 2 de la Ley relativo al Principio de Integridad prescribe que "La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.";

Que siguiendo la línea argumental, se tiene que el literal j) del numeral 50.1 del artículo 51 de la Ley establece que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;



Que del mismo modo, en el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que en línea con lo manifestado, el numeral 4) del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;



Que al respecto, con motivo de la fiscalización posterior realizada por el comité de selección y la Carta S/N (CÓDIGO: 232152) recibida del Banco BBV Continental, se verificó que el postor adjudicado, SERVICIOS, NEGOCIOS Y REPRESENTACIONES GRÁFICAS UNIDAS PARA EL DESARROLLO E.I.R.L., presentó en la Licitación Pública N° 01-2018-RENIEC, para la "Adquisición de material registral - Ítems N°s 2 y 5", documentación falsa, consistente en los estados de cuenta (reporte de movimiento y saldo de cuenta corriente); por lo que corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de los ítems en cuestión del referido procedimiento;



Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;



Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que conforme a lo señalado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que considerando lo manifestado por el Comité de Selección del mencionado procedimiento de selección, se tiene que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado - causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de los Ítems N°s 2 y 5; debiéndose retrotraer dicho procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que el comité de selección proceda a evaluar, calificar y, de corresponder, otorgar la buena pro de los mismos, conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública, para tal efecto;



Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (11MAY2016);

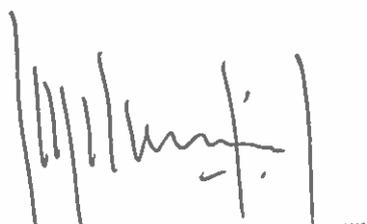
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de los Ítems N°s 2 y 5 del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 01-2018-RENIEC, para la "Adquisición de material registral"; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de evaluación de ofertas, a efectos de que se proceda conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

**Artículo 2°.-** Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2018-RENIEC, para la "Adquisición de material registral – Ítems N°s 2 y 5", a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

**Artículo 3°.-** Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente procedimiento de selección, de corresponder.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN  
Y ESTADO CIVIL

JYL/JAY/MVA/mrp/crg